REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2024 vía portal web del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de marzo de 2022 la Oficina del director general de la Policía Nacional emitió la orden especial núm. 024-2022 mediante la cual notificó a [redacted] su destitución de las filas de la institución, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto que ordenó su desvinculación y en consecuencia se ordenara su reintegro, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de septiembre del 2023, por el señor [redacted], contra la resolución MIP-RPN-0099-2023, de fecha 27 de junio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la POLICÍA NACIONAL, por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo. 156 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia del tribunal *a quo* de las disposiciones del artículo 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de ley. **Cuarto medio:** Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir de los pedimentos incidentales planteados por el Ministerio de Interior y Policía y la Policía Nacional los cuales solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensa por medio de los actos núm. 184/2025 de fecha 28 de mayo de 2025 y núm. 378/2025 de fecha 29 de mayo de 2025, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de mayo de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su tercer y cuarto medios de casación propone una violación al debido proceso, falta de valoración de las pruebas y carencia de motivos, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el incidente planteado en cuanto a los medios que contienen interés casacional presunto.

25. Para apuntalar su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, falta de valoración de las pruebas y carencia de motivos, puesto que los jueces del fondo no examinaron las pruebas e inobservaron que en la materia contencioso administrativa relacionados con temas de la Policía Nacional es la propia Ley núm. 560-16 que establece que el procedimiento a seguir en el caso de investigación de tipo disciplinario y el protocolo que debe seguir el investigador de asuntos internos, el cual no se observó en la investigación realizada, por lo que los actos impugnados en ocasión del recurso contencioso administrativo son nulos.

26. Continúa alegando que los jueces del fondo incurrieron en una carencia de motivos, puesto que el fallo impugnado adolece de una falta de ponderación de documentos lo cual es sinónimo de insuficiencia de motivos y falta de base legal.

27. Que independientemente de haber agrupado el tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 60. Este Colegiado, luego de una valoración de los hechos, de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, pudo apreciar, que si bien es cierto, que, el hecho que dio lugar a la investigación realizada contra el señor [redacted] [Que en fecha 01-07-2019, agredió físicamente y amenazó de muerte a su expareja [redacted], quien resultó con traumas en ambas mejillas, según certificado médico legal, motivado a que se resistía abandonar su relación con esta, por lo que varios agentes policiales bajo el mando de la Coronel [redacted], [redacted]., se presentaron a la residencia de dicha señora, tras una denuncia vía telefónica que habían hecho, mostrando dicho miembro policial una actitud rebelde y negándose a entregar su arma de reglamento, por lo que los miembros policiales actuantes se vieron en la obligación de aplicarle técnicas policiales para despojarlo del arma de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 19, 153 inciso 3 y 17, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, punto 18229-03 punto Director General de la Policía Nacional]; que al momento en que la dirección de asuntos internos de la dirección regional Santo Domingo Norte, tuvo conocimiento mediante nota informativa de su detención en base a una orden de detención, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar agravada, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas de Fuego en perjuicio de la nombrada [redacted], el recurrente 5 años y 11 meses, en las filas de la Policía Nacional; no menos cierto es, que en fecha 08 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia Penal núm. 595-2019-SRMC00170, imponiendo en contra del señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que aunado a esto, en el procedimiento disciplinario se procedió conforme al procedimiento establecido en la Ley que rige la materia, en donde el Consejo Disciplinario Policial, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. 62. En ese orden de ideas, la indicada ley, en su artículo 166, contempla la autonomía del proceso disciplinario, señalando que la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. De manera que el proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar, independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. 63. Por tanto, la cancelación o destitución del recurrente, por parte de la recurrida, está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación del artículo 153 numerales 3 y 17, así como el artículo 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16; que contrario a los alegatos argüidos en su instancia recursiva, la actuación de la recurrida, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, tampoco constituye violación al debido proceso, por no apreciarse violación del derecho de defensa, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica, tutela judicial efectiva, derecho a ser oído y al contradictorio en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, por tanto, procede rechazar el Recurso Contencioso Administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

29. **Sobre la violación al debido proceso y falta de ponderación de las pruebas.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[4].

30. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han

[3] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

31. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto la alegada falta de valoración de las pruebas que conllevó una violación al debido proceso, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual el recurrente perseguía la nulidad de su desvinculación de las filas de la Policía Nacional con el consecuente reintegro en el rango que ostentaba al momento de su separación, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

32. En ese sentido, el tribunal *a quo* en el considerando 61 de la decisión impugnada dejó claro que "*… Este Colegiado, luego de una valoración de los hechos, de las pruebas y las conclusiones formales de las partes, pudo apreciar, que si bien es cierto, que, el hecho que dio lugar a la investigación realizada contra el señor* [redacted] *[Que en fecha 01-07-2019, agredió físicamente y amenazó de muerte a su expareja* [redacted]*, quien resultó con traumas en ambas mejillas, según certificado médico legal, motivado a que se resistía abandonar su relación con esta, por lo que varios agentes policiales bajo el mando de la Coronel* [redacted]*, [redacted]., se presentaron a la residencia de dicha señora, tras una*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

denuncia vía telefónica que habían hecho, mostrando dicho miembro policial una actitud rebelde y negándose a entregar su arma de reglamento, por lo que los miembros policiales actuantes se vieron en la obligación de aplicarle técnicas policiales para despojarlo del arma de fuego, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numeral 19, 153 inciso 3 y 17, así como el 156 numeral 1 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, punto 18229-03 punto Director General de la Policía Nacional]; que al momento en que la dirección de asuntos internos de la dirección regional Santo Domingo Norte, tuvo conocimiento mediante nota informativa de su detención en base a una orden de detención, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2, y 3 de la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar agravada, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas de Fuego en perjuicio de la nombrada [redacted], el recurrente 5 años y 11 meses, en las filas de la Policía Nacional; no menos cierto es, que en fecha 08 de julio de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega, dictó la sentencia Penal núm. 595-2019-SRMC00170, imponiendo en contra del señor [redacted], una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, que aunado a esto, en el procedimiento disciplinario se procedió conforme al procedimiento establecido en la Ley que rige la materia, en donde el Consejo Disciplinario Policial, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana…" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

33. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la parte recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo,* mediante la valoración de las pruebas aportadas conjuntamente de las disposiciones aplicables a la materia, determinó que el procedimiento disciplinario seguido contra [redacted] se llevó a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, garantizándose en todo momento las prerrogativas mínimas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una falta de valoración de las pruebas, ni mucho menos una violación al debido proceso, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. **Sobre la carencia de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

35. En ese tenor, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[6] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, razón por la cual se rechaza los aspectos de los medios analizados en conjunto.

37. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y segundo medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación y aplicación del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34 párrafo I y del artículo 156 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0437694
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00115 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefacont Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GGC-FI núm. 1709249 contra la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., quien no conforme interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido mediante resolución de reconsideración núm. RR-002138-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2019 de fecha 20 de diciembre de 2023 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 19 de enero de 2024, incoado por JEFACONT COMERCIAL, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JEFACONT COMERCIAL, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa interpretación y aplicación del art.

1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el *actori incumbit probatio*) la obligación de probar el hecho generador del acto administrativo de determinación tributaria le corresponde a la Administración tributaria, no teniendo el contribuyente que hacer prueba en contraria sobre eso, como falsa e incorrectamente ha entendido el tribunal *a-quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó: a) la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; b) la inadmisión por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; c) declaratoria de caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-

23; d) notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades de los artículos 16, 17 y 18 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 948/2025 de fecha 28 de agosto de 2025 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23.

10. El artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

12. La Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 240/25 de fecha 13 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad Jefacont Comercial, SRL., la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fecha 29 de noviembre de 2024, haciendo constar que fue recibido por la Licda. [redacted], quien declaró ser abogada de la parte recurrente.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

15. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que apertura los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

16. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[2], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 13 de febrero de 2025 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 14 de febrero de 2025 y finalizaba el 17 de marzo de 2025, período de tiempo del que se debe descontar el 27 de Febrero por ser día feriado.

17. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 17 de marzo de 2025, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso por violación al artículo 20 de la Ley 2-23.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

20. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

21. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

22. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de abril de 2025.

23. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 101/2025 de fecha 18 de marzo de 2025 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de abril de 2025, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por la norma legal, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

24. En este apartado la parte recurrida solicita que el recurso de casación se declare imponderable en virtud de que considera que la parte recurrente no ha presentado una exposición concisa y concreta de los fundamentos de dichos medios.

25. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencione*

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

26. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

27. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

28. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de

casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

29. En relación con la inadmisibilidad por violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, si bien la parte recurrida la solicita en sus conclusiones formales, en el desarrollo del memorial de defensa no expone ni fundamenta el sustento de la inadmisibilidad presentada, por lo que se impone su rechazo.

Sobre la ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23;

30. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó que se declare inadmisible o imponderable el presente memorial de casación por carecer de interés casacional.

31. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

37. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025.

38. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

39. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

40. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

42. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

43. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Jefacont Comercial, SRL., en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la violación a la carga de la prueba* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

45. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que fue muy claro y específico al alegar la existencia de un falso supuesto que afecta la invalidez del acto administrativo de determinación tributaria por fundamentarse en un hecho generador que nunca ocurrió, debido a que nunca importó combustibles fósiles ni derivados de petróleos, sino desgrasante industrial que es otra cosa muy diferente a lo falsamente alegado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su despropósito, ya que no era posible que se verificara el hecho generador para que pueda determinarse en su perjuicio el impuesto selectivo específico sobre el consumo de fósiles y derivados del petróleo y del impuesto selectivo ad-valorem al consumo fósiles y derivados de petróleo (HID-3), aspecto que nunca fue rebatido por la recurrida, ya que durante el proceso contencioso tributario nunca aportó ningún elemento probatorio de la administración

aduanal o algún tercero capaz de justificar el fundamento fáctico de su acto administrativo, limitándose a dar meras explicaciones que en forma alguna pueden sustituir la necesidad de que la Administración Pública acredite ante el juez la existencia del hecho que le da origen a su acto administrativo.

46. Sostiene que eso es una carga que pesa sobre la Administración, ya que ésta no puede entender que debe creerse por su sola afirmación, sino que debe acreditar ante el proceso contencioso administrativo los hechos que hace valer para emitir su acto administrativo como es el caso del hecho generador de la determinación tributaria, aspecto que fue abiertamente desatendido por el tribunal *a quo* y rechazó el recurso contencioso tributario por insuficiencia de prueba, aun cuando la parte recurrida no depositó prueba y consecuentemente no probó que importó combustibles fósiles o derivados de petróleos, situación que puede apreciarse con la simple lectura del párrafo 31 de la página 18 de la sentencia recurrida, por lo que ante la no acreditación del hecho generador por parte de la recurrida, así como el argumento de falsedad planteado cuando no depositó prueba, fue distorsionado por el tribunal *a quo* al obligarle a probar un hecho negativo, lo cual es una falsa interpretación y aplicación del principio de la carga de la prueba del artículo 1315 del Código Civil dominicano, así como una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...18. La parte recurrente con el presente recurso procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, por entender que la sociedad comercial JEFACONT COMERCIAL, SRL., se encuentra en fiel cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales. 19. Mientras que la recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos, en su escrito de defensa sostuvo, que, el recurrente solo aporta la Resolución de Reconsideración objeto de su Recurso Contencioso Tributario, por lo que al señalar que las transacciones objetadas no solo, deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques entre otros; así como también debe demostrarse que se ha conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la Administración (la invalidez del acto atacado), quien no ha aportado pruebas de haber cumplido con ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración, así como tampoco ha podido justificar las irregularidades detectadas […] 26. La Ley número 112-00, en su artículo I, establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, SA (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. 27. La Ley número 557-05 de fecha 08 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

diciembre 2005, dispuso en su artículo 23 un impuesto selectivo de 13% Ad-Valorem sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo, adicional al impuesto selectivo específico establecido por la Ley número 112-00. En este orden, al promulgarse la Ley número 495-06 de Rectificación Tributaria, de fecha 28 de diciembre de 2006, se modifica el artículo 23 la Ley no 557-05 para aumentar a 16% el impuesto selectivo Ad-Valorem sobre el consumo interno de combustibles fósiles y derivados del petróleo. 28. Adicionalmente, la Ley número 253-12 de fecha 13 de noviembre 2012 en su artículo 20, establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular y premium, previsto en la Ley número 112-00 sobre Hidrocarburos. Por lo que la obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o compra para autoabastecimiento de los productos gravados. 29. Del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2023, y notificada en fecha 20 de diciembre de 2023, este tribunal ha podido constatar que la administración tributaria, a los fines de rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, sustentó la misma en lo siguiente: "En el presente caso se pudo verificar que la contribuyente Jefacont Comercial, S.R.L., es una empresa que inició sus operaciones en fecha 01 de junio 2011, con fecha de cierre el 31 de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "Venta al Por Menor de Materiales de Construcción [redacted]". Por tanto, las operaciones de esta se encuentran alcanzados por el Impuesto Selectivo al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, en virtud de las disposiciones establecidas en las leyes Nos. 112-00 y 557-05, que gravan los combustibles con impuestos específicos, y la Ley No. 495-06, que los grava con un impuesto Ad-Valorem. Por otra parte, y conforme la Norma General número 07-14, el proceso de determinación se realizará en consonancia con las declaraciones que presenten los contribuyentes, responsables o terceros, las cuales se presumen ciertas, sin embargo, la Administración tiene la potestad de verificar la veracidad de estas, a fin de modificar las partidas que sean

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ajustadas o impugnadas según corresponda. Al efecto, es obligación del contribuyente o responsable elaborar su Declaración Jurada del impuesto que le correspondiere pagar, en apego a los resultados económicos verdaderos resultantes de la actividad u operación comercial que realice durante un período fiscal. De manera particular, la Administración Local actuante realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme la citada Norma General número 07-14, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. De manera que, esta Dirección General, al efectuar la verificación administrativa de que se trata y detectar inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias de la recurrente, de conformidad con las regulaciones fiscales vigentes, ha realizado la determinación siguiente: i. "Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad- Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019. El ajuste en cuestión, tiene su origen en el hecho de que, tras el análisis realizado a la omisión y reparo notificado, en relación a la no presentación de la declaración jurada del impuesto Selectivo de Hidrocarburos (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril de 2019, por lo que, se procedió a la determinación de oficio de dicho impuesto considerada la cantidad de 30,470.00 galones de gasoil regular, según reporte de liquidación de Hidrocarburos, del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo de la semana fiscal, lo cual fue considerado en su totalidad para la determinación del ingreso por venta de combustibles, igualmente la contribuyente, no suministro ninguna reclamación a sus proveedores; por lo antes expuesto se procedió a determinar el impuesto por el indicado concepto, en virtud de los establecido la Ley número 112-00, la Ley número 557-05, la Ley número 495-06 y los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

artículos 17 y 18 de la Ley número 253-12, y el Decreto número 924-09. En efecto las importaciones analizadas son las siguientes:

Semana Fiscal	Fecha Limite de Pago	Tipo de Combustible	Volumen	Ley 112-00	Ley 495-06	Total, Ley 112-00	Total, Ley 495.06	Impuesto a Pagar
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	9,762.50	26.06	16.65	254,410.75	162,545.63	416,956.38
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	11,935.00	26.06	16.65	311,026.10	198,717.75	509,743.85
20-23 abril 2019	02 de mayo 2019	Gasoil Regular	8,772.50	26.06	16.65	228,611.35	146,062.13	374,673.48
Total, DOP			**30,470.00**			**794,048.20**	**507,325.50**	**1,301,373.70**

Este Órgano Fiscal precisa aclarar primero, que la contribuyente, si bien no tiene registrada la actividad económica vinculada al combustible, no menos cierto es que sea ha verificado, que es importadora de combustibles y realiza sus declaraciones de las importaciones ante la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme las disposiciones de la Ley General No. 3489, sobre Aduanas, y sus modificaciones, la cual considera las mercancías declaradas y consumo el día de la presentación de los documentos que exige el referido régimen aduanal, según el primer párrafo del artículo 53 de la citada ley. En ese sentido, la realidad económica de la contribuyente es la declaración de Aduanas, que una vez realizada configura el hecho generador que produce el nacimiento de las obligaciones tributarias relacionadas a los Impuestos Selectivo Específico y Ad-Valorem sobre Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo. Al mismo tenor la contribuyente arguye que, podrán ver en los anexos que la facturas que recibieron corresponde a desengrasante industrial desconociendo ellos el contenido del producto enviado, ya que, el producto ofrecido fue desengrasante industrial lo cual aceptaron porque fue lo ofrecido y vendido. También la contribuyente alega que lo sorprendió la mercancía recibida ya que resulto ser diferente a la solicitado y contratado y accedieron pagar el impuesto generado. Por tanto, solicita que se reconsidere le determinación de la obligación tributaria, esta Dirección General precisa hacer de su conocimiento que el artículo 3, párrafo II del Código Tributario, es decir, cada contribuyente tiene el deber y la responsabilidad particular y la responsabilidad particular de preservar sus gestiones tributarias, procurando evitar incurrir en desconocimiento e inobservancia de la mismas. Igualmente,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la contribuyente arguye que, podrán ver en los anexos que la facturas que recibieron corresponde a desengrasante industrial desconociendo ellos el contenido del producto enviado, ya que, el producto ofrecido fue desengrasante industrial lo cual aceptaron porque fue lo ofrecido y vendido, esta Dirección General le informa, que de conformidad con el artículo 328 del Código Tributario, los contribuyentes son responsables por las informaciones y datos presentados en las declaraciones juradas correspondientes, lo que quiere decir, que en caso de omitir la mencionada citación, la contribuyente es responsable directa por las obligaciones fiscales que se determinan en consecuencia de su acción u omisión, además, no puede valerse de su propia falta para eximir sus responsabilidades, pues "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por negligencia e imprudencia", precepto legal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano En ese tenor el Decreto número 307-01, en su artículo 2 Asimismo, ha quedado evidenciado en la etapa anterior de auditoria fiscal y ha sido corroborado por los argumentos de la recurrente, el hecho de que se dedica a una actividad económica que no es la que tiene registrada en nuestros sistemas de información, sin embargo, no notificó a esta Dirección General sobre su cambio de actividad comercial, ni la ha inscrito como actividad secundaria, de modo que incurrió en incumplimiento del deber formal de comunicar a la Administración los cambios que den lugar a la alteración de la responsabilidad tributaria, lo cual es pasible de ser sancionado con una multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 257 del referido Código, la cual en la especie no fue colocada por el referido concepto. Por tanto, dado el hecho de que las pruebas aportadas y los propios argumentos expuestos por la recurrente, solo han conformado de forma fehaciente que la determinación efectuada era procedente, al realizar un estudio ponderando de las pretensiones de este, la cual afianza la determinación realizada devenida de su incorrecto proceder, se proceden a rechazar, de conformidad con los lineamientos legales instaurados en el artículo 61 del mencionado Código Tributario. Finalmente, atendiendo las pruebas aportadas por la contribuyente descritas en el acápite

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Relación de Pruebas del presente acto, se verifica que las inconsistencias que dieron lugar a los ajustes previamente detallados no han podido ser rebatidas por la parte impetrante. En ese tenor, conforme a las disposiciones del artículo 60 del Código Tributario, se consigna a la Administración Tributaria que en las gestiones y procedimientos admita todos los medios de prueba aceptados en derecho y que sean compatibles con la naturaleza de aquellos trámites, que además, y por consiguiente conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del referido Código "La Administración Tributaria rechazará las pruebas que considere improcedentes, explicando el motivo, sin perjuicio de que el interesado las haga valer, si fuere admisible, en el procedimiento jurisdiccional a que pudiere dar lugar la actuación administrativa". Procede rechazar las pruebas suministradas por la recurrente en esta instancia de Reconsideración, toda vez que no refutan el accionar de la Administración y devienen en insuficientes". 30. Este tribunal ha podido verificar tras el análisis de la resolución antes descrita, y la cual consta depositada en el presente expediente, se ha podido constatar que la resolución hoy atacada se encuentra debidamente motivada, toda vez, que establece de manera clara y precisa que los contribuyentes son los responsables de las obligaciones fiscales que se determinan en consecuencia de su acción u omisión y que no puede prevalecerse de su propia falta. 31. Por lo que a los fines de la parte recurrente contrarrestar las informaciones determinadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió proceder a depositar por ante esta jurisdicción elementos de pruebas suficientes, a los fines de que se pudiera determinar que la impugnación realizada por concepto de; ""Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, impugnado por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019 por la administración no se corresponde con la realidad, limitándose por ante esta jurisdicción a depositar la resolución de reconsideración atacada, mas no los documentos que

depositó en sede, a saber: 1. Copia fotostática de anexos reporte de la Declaración de Activo. 2. Copia fotostática del recibo de ingresos aduanales. 3. Copia fotostática de facturas. 4. Fotocopia de la liquidación de hidrocarburos, encontrándose este tribunal imposibilitado de poder emitir una decisión favorable a su favor, quedando justificada la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, por lo que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad comercial JEFACONT COMERCIAL, SRL., en fecha 19 de enero de 2024, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (Sic).

48. Se evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo indicaron que correspondía al recurrente establecer que lo expuesto por la administración tributaria no se correspondía con la realidad y que éste se limitó a depositar únicamente la resolución de reconsideración atacada, más no la documentación depositada en sede administrativa tales como: *1. Copia fotostática de anexos reporte de la Declaración de Activo. 2. Copia fotostática del recibo de ingresos aduanales. 3. Copia fotostática de facturas. 4. Fotocopia de la liquidación de hidrocarburos, encontrándose este tribunal imposibilitado de poder emitir una decisión favorable a su favor,* esto de acuerdo con el numeral 31, página 18 de la sentencia impugnada.

49. Del análisis de la sentencia recurrida y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII) a "*Diferencia entre Galones de Gasoil Regular Importados y los Galones de Gasoil Regular Liquidados", por la suma de RD$1,301,373.70, impugnado por concepto de Impuesto Selectivo Específico Sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, y del Impuesto Selectivo Ad-Valorem al Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo (HID-3), correspondiente a la semana fiscal del 20 al 26 de abril del 2019*".

50. Esta improcedencia fue determinada a la parte recurrente debido a la omisión de la presentación de la declaración jurada del impuesto selectivo de hidrocarburos (HID-3) correspondiente a la semana indicada, por lo que se procedió en su contra a la determinación de oficio del impuesto, sustentado en el reporte de liquidación de hidrocarburos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), aspecto que fue negado por el contribuyente tanto en sede administrativa como judicial, bajo el sustento que éste no realizó el hecho generador que produjo el nacimiento de la obligación tributaria en tanto no exportó combustible, sino desgrasante industrial.

51. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50 literal f de la Ley núm. 11-92, es un deber de todo contribuyente "presentar las declaraciones que correspondan, para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

52. En cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. … Ese texto prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.*(…

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[5]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un*

[5] Con la dificultad práctica que ello implica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del

artículo 1315 del Código Civil[6]*, constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular. ... Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme a la verdad material, en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado"*[7].

53. No obstante la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del

[6] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[8].

54. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[9] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la

[8] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[9] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributario y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.

obligación tributaria que se le endilga[10] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, incluyendo la omisión a un deber de transparencia, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

55. En la especie constituye un hecho fijado por los jueces del fondo que lo que llegó al país fue combustibles fósiles, ello independientemente de los argumentos del recurrente de que lo que importó fue desgrasante industrial. Dicha situación también la recoge la sentencia objetada en las pretensiones de la parte recurrente, en tanto enuncia que la mercancía recibida fue diferente a la solicitada y se procedió en consecuencia a pagar el impuesto generado.

56. El contribuyente debe demostrar que la sustancia importada no es la definida por la administración tributaria, conforme a la "carga dinámica de la prueba", que exige probar a quien está en mejores condiciones para hacerlo.

57. Por lo tanto, no tenía la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que presentar pruebas en ese sentido, sino que dicho deber correspondía al

[10] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

contribuyente en atención a lo dicho anteriormente debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso, la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria, observándose que el tribunal *a quo* no ha invertido erróneamente la carga de la prueba sobre el hecho generador del tributo como expone la parte recurrente en su único medio de casación.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0250803
Recurrente: Jefacont Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jefacont Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00982 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.